



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S
2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Resolución

Número: RESO-2022-768-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Domingo 6 de Marzo de 2022

Referencia: EX-2021-25447311- -GDEBA-DLRTYESIMTGP

VISTO el Expediente EX-2021-25447311-GDEBA-DLRTYESIMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales Nº 10.149, Nº 12.415 y Nº 15.164, los Decretos Provinciales Nº 6409/84, Nº 590/01 y Nº 74/20, la Resolución MTGP Nº 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 10 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0522-005169 labrada el 14 de octubre de 2021, a **CARDIOPACK ARGENTINA SA** (CUIT Nº 30-70701052-1), en el establecimiento sito en calle San Martín Nº 4375 de la localidad de Florida, partido de Vicente Lopez, con igual domicilio fiscal y constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto Nº 6409/84; ramo: fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos; por violación al artículo 6º de la Ley Nacional Nº 11.544, a los artículos 52, 201, 166, 168, 122 ,128 y 137 de la Ley Nacional Nº 20.744 y a la Resolución MTPBA Nº 261/10;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido al inspector actuante en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la documentación laboral intimada por acta de inspección MT 522-5151 (orden 6);

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 16 de noviembre de 2021, según carta documento y aviso de recibo obrante en orden 13 y 14, la parte infraccionada se presenta en orden 15 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme artículo 57 de la Ley Nº 10.149;

Que en oportunidad de efectuar su descargo, la sumariada plantea la nulidad sin alegar la existencia de un perjuicio real y concreto;

Que respecto de la nulidad argüida resulta necesario mencionar que en nuestro ordenamiento jurídico, las nulidades no pueden ser argumentadas de manera genérica o en virtud de sí mismas, sin alegación de un agravio serio, concreto y pormenorizado que constituya un perjuicio en cabeza de quien la peticiona;

Que no acreditando la presentante perjuicio alguno con la nulidad argüida debe destacarse que: "procurar la nulidad por la nulidad misma constituiría un formalismo inadmisible, que conspiraría contra el legítimo interés de las partes y la recta administración de la justicia". (Morello-Sosa-Berizone "Cod. Procesales en lo Civil y Comercial de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados - Vol. II - C, Bs. As. 1996, pág. 325/326).

Ello así, la nulidad incoada, no puede prosperar;

Que la jurisprudencia ha manifestado en este sentido que: "Así quien promueve la nulidad de un acto procesal debe demostrar el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con la declaración, debiendo mencionar el nulidicente expresa y precisamente las defensas que se vio privado de oponer, no supliendo ni satisfaciendo la exigencia legal la mera invocación genérica de haberse violado el derecho de defensa en juicio (C N Civ. Sala A 30-5-89 LL 1990-A, 66);

Que en materia de nulidades, la existencia de perjuicio debe ser concreta y debidamente evidenciada (CSN, Fallos: 262;298). La mera afirmación genérica de que se ha violado el derecho de defensa en juicio, no satisface ni suple la exigencia de indicar, al tiempo de promoverse el incidente de nulidad y como un requisito de admisibilidad, cuál es el perjuicio sufrido, las defensas de que se encontró privado o las pruebas que no se pudo producir (Cám. Nac. Civ. Sala B, 5/5/76); y como bien se señalara por el A quo, "de no ser así, desaparece el interés jurídico tutelable de quien requiere se la decrete";

Que para acarrear la nulidad, el defecto debe resultar de tal entidad que afecte el ejercicio de defensa en juicio por el administrado. Las nulidades administrativas no dependen de cuál fue el elemento viciado, sino de la magnitud del defecto, en función del agravio que ocasione al ordenamiento jurídico;

Que por todo ello, y atento que el artículo 54 de la Ley 10.149 establece: "*Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario... Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes*", queda determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar un acta de infracción, que dará plena fe de la manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podría anular lo allí prescripto. No ocurriendo dicho extremo en el caso de autos, cabe consignar la plena validez del Acta de Infracción labrada, en sus aspectos tanto formales como materiales;

Que asimismo, la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo omite acompañar prueba documental que acredite sus dichos y el cumplimiento de las obligaciones infraccionadas, resultando meras manifestaciones que devienen en insuficientes a los fines de desvirtuar las imputaciones contenidas en el instrumento acusatorio;

Que el punto 1) del acta de infracción de la referencia, se labra por haber sido exhibido defectuosamente el libro especial de sueldos toda vez que las hojas móviles exhibidas no se encuentran encuadrernadas, foliadas ni detallado el Tomo correspondiente ni se encuentran cerradas por la Delegación Regional correspondiente (artículo 52 Ley N° 20.744 y Resolución MTPBA N° 261/10), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3º inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cuarenta y tres (43) trabajadores;

Que el punto 2) del acta de infracción de la referencia, se labra por haber sido exhibida defectuosamente la planilla horaria (artículo 6º de la Ley N° 11.544), en virtud de encontrarse excedida la jornada de trabajo de los trabajadores Lezcano y Fickinger, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2º inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que con relación al punto 6) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de horas suplementarias (artículo 201 de la Ley N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3º inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que con relación al punto 8) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición del pago de feriados nacionales, no correspondiendo su merituación atento a no surgir de las presentes actuados elementos de juicio alguno para sostener tal imputación;

Que el punto 16 del acta de infracción de la referencia se labra por no haberse efectuado en término el pago de los haberes correspondientes al segundo SAC del año 2020 al personal ocupado en virtud de haber abonado el mismo con fecha 28 de diciembre de 2020 (artículos 137, 128 y 122 de Ley 20.744; Ley 23.041 artículo 1º), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3º inciso "g" del Anexo II del Pacto

Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cuarenta (40) trabajadores;

Que al respecto se ha resuelto: "...La cláusula social del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza una retribución justa carecería de todo contenido si no estuviera sobreentendido que el salario debe cumplir su función social alimentaria, y para que ello ocurra resulta obvio que el pago debe ser oportuno". (CNT, Sala VI mayo 31-993.-WADA, Héctor y otros c/ Entel: DT 1993-b, Pág. 1105);

Que indudablemente la percepción del SAC, que tiene carácter alimentario es un acto impostergable y por ese hecho corresponde que se produzca la inmediata intervención de esta autoridad laboral, como es la Subsecretaría de Trabajo;

Que las épocas de pago de esta obligación se encuentran taxativamente determinada por la LCT art.122 que dispone dos pagos anuales 1) el 30 de junio y 2) el 18 de diciembre de cada año. Esta falta que motivó la sanción impuesta (...) resulta de especial gravedad atento la obligación de pago del salario, conducta que constituye el deber principal del empleador en el régimen del Contrato de Trabajo y es directa contraprestación a la obligación de poner su fuerza de trabajo a disposición de aquél, máxime la naturaleza alimentaria de éste;

Que la naturaleza jurídica del SAC (art. 121) conforme los reiterados y monocordes pronunciamientos judiciales, reviste el carácter alimentario diferido (Conforme Cámara Nacional de la Seguridad Social Sala 1 Internacional FLAVORS con FRAGANCES S.A. c/ DIRECCIÓN NACIONAL DE RECAUDACIÓN PREVISIONAL, publicado en: LEY de Contrato de Trabajo " Editorial La Ley pág. 258.");

Que por lo expuesto cobra vigencia el acta de infracción MT 0522-005169, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley 10149;

Que ocupa un personal de cuarenta y tres (43) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Desestimar el planteo de nulidad incoado en virtud de las consideraciones precedentemente vertidas.

ARTÍCULO 2º. Aplicar a **CARDIOPACK ARGENTINA SA** una multa de **PESOS UN MILLÓN OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$ 1.082.647.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 6º de la Ley Nacional N° 11.544, a los artículos 52, 201, 122 ,128 y 137 de la Ley Nacional N° 20.744 y a la Resolución MTPBA N° 261/10.

ARTICULO 3º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitarios sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del

efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Isidro. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2022.03.06 22:38:03 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo